

## SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, **diez de diciembre de dos mil veintiuno.**

**VISTOS** para resolver los autos del expediente número **0935/2021**, relativo al juicio que en la **vía especial civil hipotecaria**, promueve **Xxxxxx**, en contra de **Xxxxxx**, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S:**

I. Dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, que:

**"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.**

**Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción. "**

II. La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio de conformidad con el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que establece como competente el de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, como sucede en el caso, que se ejercita acción real hipotecaria sobre un inmueble ubicado en esta ciudad de Aguascalientes.

III. La parte actora **Xxxxxx**, reclama a **Xxxxxx** el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

**"a) Para que por sentencia definitiva se declare vencido anticipadamente y/o rescindido y/o terminado por incumplimiento, el contrato fundatorio de la acción que se adjunta a esta demanda, a cuyo contenido me remito, dándolo aquí por reproducido en obvio de tiempo y espacio, esto es, el**

contrato mercantil de apertura de crédito simple con intereses y garantía hipotecaria celebrado entre las partes del juicio, en fecha **04 de noviembre de 2019**, de conformidad con lo establecido en la cláusula sexta del contrato, por los motivos expuestos en ésta demanda.

**b)** Como consecuencia de lo anterior, se reclama el pago de todas y cada una de las prestaciones pecuniarias a las que tenga derecho mi parte, y que se desprendan del contenido del contrato fundatorio de la acción y de los hechos narrados en esta demanda, reclamando por lo tanto, para que por sentencia definitiva se condene a la contraparte a:

**b.1)** El pago de la cantidad de **\$40,000.00 (cuarenta mil pesos, moneda nacional)** por concepto de suerte principal inicial, esto es, el capital inicialmente adeudado, de acuerdo a la cláusula primera del contrato fundatorio de la acción.

**b.2)** El pago de intereses ordinarios, comprendidos desde la fecha de la firma del contrato fundatorio de la acción y hasta el día en que se verifique el pago total del adeudo; a razón del **3% (tres por ciento)**, de manera mensual –más el 16% correspondiente al Impuesto al Valor Agregado- sobre el importe del capital adeudado, desde luego entendiendo por capital adeudado, la cantidad que resulte de la suma de la suerte principal, más la capitalización de intereses, de conformidad con la cláusula correspondiente del contrato fundatorio de la acción

**b.3)** El pago de la comisión por manejo de cuenta a razón de **1% (uno por ciento)** mensual –más el 16% correspondiente al Impuesto al Valor Agregado- sobre el capital adeudado, desde la fecha de la firma del contrato fundatorio de la acción y hasta el día en que se haga el pago total del adeudo, en los términos de la cláusula segunda del contrato fundatorio de la acción.

**b.4)** El pago de intereses moratorios, según corresponda conforme a lo pactado, comprendidos desde la fecha en que el demandado incurrió en mora y los que se sigan generando hasta el día en que realicen el pago total de las

prestaciones reclamadas; a razón del **5% (cinco por ciento)** de manera mensual –más el 16% correspondiente al Impuesto al Valor Agregado- sobre el importe del capital adeudado, desde luego entendiendo por capital adeudado, la cantidad que resulte de la suma de la suerte principal, más la capitalización de intereses, de conformidad con la cláusula correspondiente del contrato fundatorio de la acción.

En relación a los intereses moratorios, se considera solamente el **3.08%** (tres punto cero ocho por ciento) como interés propiamente dicho; y el remanente **1.92%** (uno punto noventa y dos por ciento) como pago de daños y perjuicios por falta de pago oportuno y/o penalización convencional.

**c)** Para que por sentencia definitiva se condene al pago y cumplimiento de la cláusula novena del contrato, en la que se pactó, en términos del artículo 363 del Código de Comercio, la **capitalización mensual de intereses ordinarios y/o moratorios que se adeudan**, en los términos que se desprenden del contrato fundatorio de la acción y que se describen en ésta demanda, por lo que el monto de ésta prestación y de las que anteceden, serán liquidadas, en su momento, en el período de ejecución de sentencia, conforme al procedimiento previsto en el artículo 414 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.

**d)** El pago de los **gastos y costas** que se causen con motivo del juicio que generará la presente demanda.

**e)** Para que mediante sentencia definitiva de remate se declare procedente el juicio hipotecario, y que **ha lugar al remate del inmueble que se encuentra sujeto a hipoteca**, al que corresponde el **folio real xxxxx**, y que se describe en esta demanda, para que con el producto del remate se haga el pago a la parte actora, de lo adeudado por la parte demandada.”

Basó sus pretensiones en los hechos narrados del uno al veintitrés de su escrito inicial de demanda, la cual obra agregada a fojas de la uno a la nueve del expediente en que se actúa.

Por su parte, los demandados **Xxxxxx**, no contestaron la demanda entablada en su contra.

En los anteriores términos quedó fijada la litis del presente juicio, correspondiendo a la parte actora probar los hechos de su acción de conformidad con el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**IV.** La vía especial hipotecaria es procedente, ya que la acción intentada es la hipotecaria y su procedimiento se encuentra especialmente regulado en el Capítulo Tercero del Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que el contrato fundatorio de la acción consta en escritura pública debidamente registrada en términos del artículo 549 del ordenamiento antes citado, y se demanda precisamente el vencimiento del plazo otorgado para el pago del crédito garantizado con hipoteca.

En efecto, el artículo 549 del Código de Procedimientos Civiles del Estado a la letra dice:

**“El juicio hipotecario es un procedimiento especial que tiene por objeto la constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación, o bien el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice.**

**Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del presente capítulo, es requisito indispensable que la garantía conste en escritura debidamente registrada y que el plazo del pago se haya cumplido o deba anticiparse conforme lo previsto en el artículo 1830 y 2785 del Código Civil”.**

**V.** Acto continuo, se aborda el estudio de la acción ejercitada, encontrando que el artículo 549 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, a la vez que constituye el fundamento de la vía en que se actúa, se configura como sustento legal de la acción hipotecaria que nos ocupa.

Del numeral en mención y que fue transcrito en el considerando que antecede, se obtiene que para la procedencia de la acción hipotecaria se requiere:

**1.-** Que la garantía conste en escritura debidamente registrada.

**2.-** Que el plazo de pago se haya cumplido o que deba anticiparse.

Para acreditar los anteriores extremos, la parte actora exhibió como documento fundatorio el primer testimonio de la escritura pública número xxxxx, volumen xxxxx (romano), de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, tirada ante la fe del licenciado Xxxxx, notario público número xxxxx de los del Estado, mismo que quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad en el libro xxxxx, inscripción xxxxx, de la sección segunda del municipio de Aguascalientes, de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, bajo el folio real xxxxx, según consta en autos del expediente en que se actúa y cuyo testimonio obra a fojas de la veintiséis a la treinta y uno de los autos; el cual hace prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En esa tesitura, en el contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria, en la cláusula **séptima**, la parte demandada en garantía del puntual cumplimiento de las obligaciones asumidas en el contrato, hipotecó en segundo lugar y grado de preferencia a favor de **Xxxxxx**, la casa ubicada en la calle Xxxxx número xxxxx, del fraccionamiento Xxxxx, construida sobre el lote tipo habitacional número xxxxx, de la manzana xxxxx, del fraccionamiento Xxxxx del municipio de Aguascalientes, con una superficie de noventa metros cuadrados, con las medidas y colindancias que se desprenden del contrato basal.

Con todo lo anterior, se tiene por cumplido el primer requisito indispensable exigido por el artículo 549 del Código Procesal Civil.

Ahora bien, el segundo de los elementos de la acción, que consiste en que la obligación garantizada con hipoteca, sea de plazo cumplido o bien deba anticiparse, también se encuentra acreditado, como se verá a continuación:

Tal y como lo pactaron en la cláusula primera del referido contrato, los ahora demandados reconocieron adeudar a **Xxxxxx** la cantidad de cuarenta mil pesos moneda nacional, cantidad entregada y dispuesta mediante dos cheques expedidos por la hoy parte actora y aceptado y autorizado por la hoy parte demandada. El primero de ellos es valioso por la cantidad de treinta y cinco mil doscientos pesos moneda nacional y el segundo por la cantidad de cuatro mil ochocientos pesos moneda nacional, provenientes ambos de la cuenta número xxxxx de la sucursal Xxxxxx, de Institución Bancaria denominada Xxxxxx abierta a nombre de la parte actora, siendo el primero de los cheques el número xxxxx expedido a favor de Xxxxxx y el segundo número xxxxx a favor de Xxxxxx, los que fueron entregados en el acto, sirviendo el accionario como la más eficaz constancia de recepción de dichos cheques por parte de la parte demandada.

De conformidad con la cláusula segunda, las partes convinieron en que el capital pactado causaría intereses a razón del tres por ciento mensual, de igual manera se pactó el pago mensual de una comisión por manejo de cuenta, por el equivalente al uno por ciento sobre el importe del capital adeudado; y que en caso de mora por la falta de pago oportuno de las amortizaciones del capital adeudado, se generarán además de las comisiones pactadas intereses moratorios que se causarían a partir del día siguiente a la fecha del impago, en una tasa del cinco por ciento mensual. Que en caso de mora respecto de la tasa convenida del cinco por ciento, se consideraría solamente el tres punto cero ocho por ciento como interés propiamente dicho y el remanente uno punto noventa y dos por ciento como pago de daños y perjuicios por falta de pago oportuno y/o penalización convencional; y que en

cualquier caso al importe de los intereses, y de la comisión por manejo de cuenta, se debería agregar el dieciséis por ciento del Impuesto al Valor Agregado.

Asimismo, los ahora demandados se obligaron a pagar la cantidad anteriormente señalada, en un plazo de cuarenta y ocho meses contados a partir de la fecha de firma del contrato, los cuales se cubrirían mediante cuarenta y ocho amortizaciones mensuales los días cuatro de cada mes, siendo que la primera amortización debería pagarse el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve y así sucesivamente hasta el pago total, amortizaciones que deberían realizarse a razón de mil ochocientos ochenta y siete pesos con veintitrés centavos moneda nacional más el Impuesto al Valor Agregado; de conformidad con lo dispuesto en la cláusula tercera.

En la cláusula sexta, las partes pactaron que la parte actora podría rescindir y/o dar por vencido anticipadamente el contrato, cuando entre otros supuestos, se dejara de pagar puntualmente una o más amortizaciones del crédito en los términos pactados.

Ahora bien, la parte actora en el hecho marcado con el número quince de su escrito inicial de demanda, señala que los hoy demandados solamente pagaron la primer mensualidad, pero de manera incompleta porque no realizó el pago del Impuesto al Valor Agregado.

Para acreditar los extremos de su acción la parte actora ofreció los siguientes elementos de prueba:

**Confesional**, a cargo de a cargo de **Xxxxx**, la cual fuera desahogada en audiencia de uno de diciembre de dos mil veintiuno, conforme al pliego de posiciones que obra a foja cincuenta y cuatro de autos, probanza a la que se le otorga valor probatorio conforme a los artículos 339 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de habersele declarado confeso de que conoce a la persona moral denominada **Xxxxx**, representada por su Administrador Único **Xxxxx**.

Que celebró un contrato mercantil de apertura de crédito simple con intereses y garantía hipotecaria con la persona moral denominada Xxxxx, representada por su Administrador único Xxxxx en fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

Que recibió el importe del crédito entregado al momento de la firma. Que destinaría el importe para actos de comercio.

Que se comprometió a pagar dicha cantidad los días cuatro de cada mes en un plazo no mayor a cuarenta y ocho meses contados a partir de la firma del referido contrato.

Que en relación a los intereses moratorios, a razón del 5% mensual el 1.92% fue por concepto de pago de daños y perjuicios por la falta de pago oportuno y/o penalización convencional.

Que en fecha 4 de noviembre de dos mil diecinueve otorgó en garantía del cumplimiento de las obligaciones anteriormente descritas el inmueble destinado para uso de su casa habitación, ubicada en la calle Xxxxx, número xxxxx, del fraccionamiento Xxxxx construida sobre el lote tipo habitacional número xxxxx, de la manzana xxxxx, de dicho fraccionamiento, en la ciudad de Aguascalientes, con una superficie de 90 metros cuadrados y con folio real xxxxx, a favor de la persona moral denominada Xxxxx, representada por su Administrador único Xxxxx.

Que incumplió con el contrato fundatorio de la demanda.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la siguiente Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 167289, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Mayo de 2009, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/60, Página: 949, Rubro:

**“CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE**



**DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.** *La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.”*

**Confesional,** a cargo de a cargo de **Xxxxxx**, la cual fuera desahogada en audiencia de uno de diciembre de dos mil veintiuno, conforme al pliego de posiciones que obra a foja cincuenta y seis de autos, probanza a la que se le otorga valor probatorio conforme a los artículos 339 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de habersele declarado confesa de que conoce a la persona moral denominada Xxxxxx, representada por su Administrador Único Xxxxxx.

Que celebró un contrato mercantil de apertura de crédito simple con intereses y garantía hipotecaria con la persona moral denominada Xxxxxx, representada por su Administrador único Xxxxxx en fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

Que recibió el importe del crédito entregado al momento de la firma. Que destinaría el importe para actos de comercio.

Que se comprometió a pagar dicha cantidad los días cuatro de cada mes en un plazo no mayor a cuarenta y ocho meses contados a partir de la firma del referido contrato.

Que en relación a los intereses moratorios, a razón del 5% mensual el 1.92% fue por concepto de pago de daños y perjuicios por la falta de pago oportuno y/o penalización convencional.

Que en fecha 4 de noviembre de dos mil diecinueve otorgó en garantía del cumplimiento de las obligaciones anteriormente descritas el inmueble destinado para uso de su casa habitación, ubicada en la calle Xxxxx, número xxxxx, del fraccionamiento Xxxxx construida sobre el lote tipo habitacional número xxxxx de la manzana xxxxx de dicho fraccionamiento, en la ciudad de Aguascalientes, con una superficie de 90 metros cuadrados y con folio real xxxxx, a favor de la persona moral denominada Xxxxx, representada por su Administrador único Xxxxx.

Que incumplió con el contrato fundatorio de la demanda.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la Jurisprudencia de la Novena Época citada anteriormente, con número de Registro: 167289, de Rubro: **“CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.”**

**Documental pública**, consistente en el instrumento notarial numero xxxxx, del volumen xxxxx (romano), de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, ante la fe del licenciado Xxxxx notario público número xxxxx de los del Estado, misma que obra a foja **veintiséis a treinta y uno** de autos, a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del estado en virtud de tratarse de un documento público expedido por un fedatario público en ejercicio de sus funciones y del cual se desprende el contrato mercantil de apertura de crédito simple con intereses y garantía

hipotecario celebrado entre Xxxxx como “la acreedora” y por la otra Xxxxx como “deudores, obligados solidarios y garantes hipotecarios”, la cual ya fue valorada con anterioridad.

**Presuncional e Instrumental de Actuaciones,** las que son valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Con base en lo anterior, al relacionar entre sí las probanzas que han quedado precisadas tal y como lo exige el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, atento al valor probatorio que se les ha concedido, fundamentalmente con la prueba documental pública consistente en el contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria, se concluye que la acción real hipotecaria ejercitada en este juicio en términos del artículo 12 del Código de Procedimientos Civiles, quedó plenamente acreditada, ya que se logró probar la celebración del contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria en que la parte actora fundamenta sus pretensiones, así como que **Xxxxxx** no demostraron haber dado cumplimiento a lo que se obligaron en el referido contrato, toda vez que no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, y por tanto, no acreditaron haber realizado el pago de las amortizaciones mensuales que la parte actora les reclama, en el tiempo y la forma convenida en el contrato base de la acción, siendo que en tal sentido tenían la carga de la prueba, ya que exigir al acreedor que acredite el incumplimiento de su deudor es obligarlo a probar una negación, lo que va en contra de las reglas de la carga de la prueba previstas en los artículos 235 y 236 del Código Adjetivo de la Materia.

Sirve de apoyo legal, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Novena Época, III, marzo de 1996, VI.2°.28 K, página 982, que es del tenor literal siguiente:

**“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA.**

*El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”*

De ahí que resulte procedente la acción intentada en el presente juicio.

**VI.** En tal orden de ideas, se declara procedente la vía especial hipotecaria, toda vez que la hipoteca consta en escritura pública y el plazo para el pago del crédito que garantiza se encuentra **vencido anticipadamente**.

Se declara que la parte actora sí probó su acción de **vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria**, y los demandados **Xxxxxx**, no contestaron la demanda.

Se declara el vencimiento anticipado del plazo otorgado en el documento base de la acción.

Se condena a la parte demandada **Xxxxxx**, a pagar a la parte actora la cantidad de **cuarenta mil pesos moneda nacional**, como suerte principal.

Se condena a los demandados **Xxxxxx**, al pago de intereses ordinarios a razón del tres por ciento mensual más el Impuesto al Valor Agregado, generados a partir del cuatro de enero de dos mil veinte y los que se generen hasta la total solución del presente asunto, cuantía será calculada en forma líquida en el periodo de ejecución de sentencia.

Se condena a los demandados **Xxxxxx**, al pago del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a la mensualidad de diciembre del año dos mil diecinueve, lo anterior es así toda vez que como ya se dijo, la parte actora señaló en el punto de hechos número quince, que los demandados sí hicieron el pago de la primera mensualidad pero omitieron el pago del Impuesto respectivo.

Se absuelve a los demandados **Xxxxxx** del pago que por concepto de comisión por manejo de cuenta reclama, toda vez que a pesar de que en el contrato base de la acción las partes se obligaron a pagar dicha cantidad, para que proceda

imponer condena por cuanto al importe que refiere, es necesario que quien las exige justifique el monto de las cantidades que hubiere erogado por ese concepto, sin que para ello sea suficiente que señale que deberán pagarse a razón del uno por ciento mensual más el Impuesto al Valor Agregado sobre el capital adeudado, en virtud de que conforme a la distribución de las cargas procesales, si el que afirma está obligado a probar, se concluye que es el actor el que debe demostrar que en efecto haya realizado erogaciones por ese concepto.

Se condena a los demandados **Xxxxxx**, al pago de intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual más el Impuesto al Valor Agregado, generados a partir del cinco de enero de dos mil veinte –día siguiente a partir del cual debió de haber realizado el segundo pago- y los que se generen hasta la total solución del presente asunto, cuantía será calculada en forma líquida en el periodo de ejecución de sentencia.

Lo anterior es así, puesto que si bien señala que reclama por concepto de intereses moratorios el cinco por ciento mensual, lo cierto es que de la cláusula segunda del accionario se desprende que únicamente la cantidad del tres punto cero ocho por ciento mensual se consideraría como interés propiamente dicho, y que el remanente de uno punto noventa y dos por ciento sería pagadero por concepto de *“pago de daños y perjuicios por falta de pago oportuno y/o penalización convencional”*, pues dicha causal tiene como finalidad el cobro de una cierta cantidad por el retardo en el incumplimiento de las obligaciones de pago siendo que esa es la finalidad de los intereses moratorios, a los cuales ya se condenó a la parte demandada, y en ese sentido es que no puede condenarse dos veces por el mismo concepto, pese a que en la cláusula segunda ya señalada las partes hayan pactado que se pagaría dicha cantidad dentro del concepto de intereses moratorios, pues incluso se aclaró que únicamente el tres

punto cero ocho por ciento sería considerado como interés propiamente dicho, siendo que el remanente se estableció por el mismo concepto pero dándose una denominación diferente.

A lo anterior sirve de apoyo en una aplicación a contrario, la jurisprudencia por contradicción de tesis, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, registro 173523, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, enero de 2007, 1º/J.76/2006, página 289, que es del rubro y texto siguiente:

**“PENNA CONVENCIONAL. SU FINALIDAD ES MERAMENTE SANCIONADORA EN LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 1743 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y, POR ELLO, PUEDE SER RECLAMADA CONJUNTAMENTE CON EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS.** Como se advierte del contenido de sus artículos 1737 y 1743, el Código Civil del Estado de Nuevo León admite dos tipos de pactos referidos al evento de que una parte no cumpla con su obligación, uno en el que los contratantes fijan convencionalmente una prestación para el caso de incumplimiento total o parcial de una obligación y otro en el que los contratantes fijan convencionalmente una sanción exigible por el simple retardo en el cumplimiento de una obligación o por el cumplimiento en forma diversa de la pactada. En el segundo caso, el acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación y el pago de la propia pena; es claro, entonces, que **aquí la pena no cumple una función compensatoria de los daños y perjuicios sufridos por el incumplimiento,** sino exclusivamente sancionadora del retardo o el cumplimiento en forma diversa de la convenida, de modo que **en esta hipótesis el acreedor podrá exigir tanto el pago de la pena, como el de los daños y perjuicios moratorios (originados en el mero retardo en el cumplimiento) y el cumplimiento de la obligación.** La explicación se encuentra precisamente en la ausencia de una finalidad compensatoria en esta modalidad de pena convencional, dado que se permite a un mismo tiempo tanto

*el cobro de la pena como la exigencia a la contraparte de cumplir con la obligación; ante tal ausencia de finalidad compensatoria, resulta que los eventuales daños y perjuicios no han podido ser fijados anticipadamente por las partes -como sí ocurre en el caso de la pena convencional establecida en términos del artículo 1737- y, por lo mismo, es factible la exigencia de su pago. Así, se comprende que la pena convencional exclusivamente sancionadora (fijada en términos del artículo 1743) y los intereses moratorios tienen finalidades distintas: aquélla, meramente sancionadora del retardo en sí mismo considerado o del cumplimiento en forma distinta de la acordada; éstos, como cuantificación de los daños y perjuicios derivados del retardo en el cumplimiento de una obligación. Por ello, las hipótesis en las que no exista incumplimiento total de una obligación, sino sólo retardo en su cumplimiento o un cumplimiento realizado en forma diversa a la pactada, y se pactó pena convencional para el evento de que acaecieran dichas circunstancias, puede hacerse válidamente el reclamo de los dos conceptos.”*

Cabe señalar, que el anterior criterio jurisprudencial aplica al caso que nos ocupa, toda vez que en él se analizaron disposiciones legales del Código Civil del Estado de Nuevo León, de idéntico contenido a los preceptos 1719 y 1725 del Código Civil del Estado.

Se absuelve a los demandados **Xxxxxx** de la prestación marcada con la letra c), en atención a lo dispuesto por el artículo 2268 del Código Civil, el cual establece lo siguiente:

**“Es nulo el convenio por el que las partes estipulen de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses.”**

De una interpretación integral que esta autoridad realiza sobre dicho numeral se desprende que efectivamente está prohibido que las partes acuerden **antes de que se generen** que los intereses se capitalicen; lo cual está prohibido pues pactar **de antemano** que los intereses se capitalicen es

nulo, situación que sucede en el presente asunto pues de la lectura integral que la suscrita realizó sobre el contrario accionario, de la cláusula novena se desprende el pacto de capitalización de intereses previo a que éstos fueran generados, y más aún, ni siquiera señala la parte actora qué cantidad es la que habría de ser capitalizada en todo caso, de ahí la improcedencia de la prestación.

Con fundamento en el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se condena a la demandada **Xxxxxx**, al pago de gastos y costas a favor de la actora, cuya cuantía será regulada en ejecución de sentencia, toda vez que éste precepto establece, que la parte que pierde, debe reembolsar a su contraria, las costas del proceso; sin que se esté en el supuesto de excepción a la condena que nos ocupa, que establece el artículo 129 del citado ordenamiento procesal de la materia.

Hágase trance y remate de lo hipotecado y con su producto pago al actor si la demandada no cumple voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 83, 84, 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

**PRIMERO.** La suscrita juez es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Se declara que la parte actora sí probó su acción de **vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria**, y los demandados **Xxxxxx**, no contestaron la demanda.

**TERCERO.** Se declara el vencimiento anticipado del plazo otorgado en el documento base de la acción

**CUARTO.** Se condena a la parte demandada **Xxxxxx**, a pagar a la parte actora la cantidad de **cuarenta mil pesos moneda nacional**, como suerte principal.



**QUINTO.** Se condena a los demandados **Xxxxxx**, al pago de intereses ordinarios a razón del tres por ciento mensual más el Impuesto al Valor Agregado, generados a partir del cuatro de enero de dos mil veinte y los que se generen hasta la total solución del presente asunto, cuantía será calculada en forma líquida en el periodo de ejecución de sentencia.

**SEXTO.** Se condena a los demandados **Xxxxxx**, al pago del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a la mensualidad de diciembre del año dos mil diecinueve.

**SÉPTIMO.** Se absuelve a los demandados **Xxxxxx** del pago que por concepto de comisión por manejo de cuenta reclama.

**OCTAVO.** Se condena a los demandados **Xxxxxx**, al pago de intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual más el Impuesto al Valor Agregado, generados a partir del cinco de enero de dos mil veinte –día siguiente a partir del cual debió de haber realizado el segundo pago- y los que se generen hasta la total solución del presente asunto, cuantía será calculada en forma líquida en el periodo de ejecución de sentencia.

**NOVENO.** Se absuelve a los demandados **Xxxxxx** de la prestación marcada con la letra c).

Se condena a los demandados a pagar a la actora los gastos y costas del juicio.

**DÉCIMO.** Hágase trance y remate de lo hipotecado y con su producto pago al actor si la demandada no cumple voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

**DÉCIMO PRIMERO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y

Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**DÉCIMO SEGUNDO.** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ, definitivamente lo sentenció y firma la **Licenciada LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA**, Juez del **Juzgado Primero de lo Civil del Estado**, asistida del Secretario de Acuerdos que autoriza **LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI**. Doy fe.

El LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI Secretario de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha **trece de diciembre de dos mil veintiuno**, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles.

Adriana S.

El Licenciado ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI Secretario de Acuerdos, adscrito al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (0965/2021) dictada en (diez de diciembre de dos mil veintiuno) por el (Juez Primero de lo Civil), constante de (dieciocho) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, número de folio, datos de instrumentos públicos, datos de notario público, datos de registro ante el Registro Público de la Propiedad, datos de ubicación de inmuebles, números de cuenta, nombres de Instituciones bancarias, números de cheque, y demás datos generales) información que se considera legalmente como (reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.